

EXPEDIENTE: 3388/25-17-05-5

ACTOR: ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROCESOS DE
AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ALBERTO CASTAÑEDA
PECH

SECRETARIA DE ACUERDOS: ALMA ROSA MENDOZA
CAMACHO.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.- La Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por la Magistrada: **MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/49/2017, dictado en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y los Magistrados: **JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, en su carácter de **Presidente de Sala** y Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y **CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/20/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del tres de mayo de dos mil veintiuno, ante la presencia de la **Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el juicio señalado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a estas Salas el trece de febrero de dos mil veinticinco, compareció el **** ***** ******* en representación de la empresa denominada ******* **** ** ******* a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, a través del cual determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por la cantidad total de \$**'***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos, multas y actualizaciones por el ejercicio fiscal dos mil veinte*

2.- Mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado del escrito inicial de demanda a la autoridad demandada, para el efecto de que formulara su contestación de demanda, dentro del término de ley.

3.- Mediante oficio ingresado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria contestó la demanda.

4.- Por oficio de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contestó la demanda.

5.- A través del acuerdo de **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvieron por contestadas la demanda y se concedió a la actora el término de diez días para que formulara su ampliación de

demanda.

6.- Por acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluído el derecho de la actora para formular su ampliación de demanda y se concedió y se otorgó a las partes el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que presentaran sus alegatos.

7.- A través del acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a la Sala, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo **3, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por cuestión de territorio en términos de los diversos **9º, fracción III, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII** del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional **vigente**, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las Regiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Sede de sus Salas Regionales, en relación con el tercer párrafo del Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada y recurrida se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición

que de las mismas realiza la parte actora con su demanda y la autoridad demandada con su contestación, lo que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero y sexto** del escrito de demanda, en los cuales argumentó la actora que la orden de visita domiciliaria se encuentra indebidamente fundada y motiva, ya que la Subtesorería de Fiscalización no cuenta con atribuciones para emitir la orden, toda vez que no cuenta con competencia territorial ni material, pues debió citar la fracción XI, inciso c) de la Cláusula Octava, del Convenio de Colaboración administrativa en materia fiscal federal, que establece la facultad de solicitar información sobre cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos y créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales.

Asimismo, sostuvo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización no fundó su competencia material y territorial, así como no acreditó su existencia.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y de la orden de visita, y argumentaron que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, respecto a la competencia territorial y material.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

De la lectura practicada a la resolución impugnada y a la orden de visita, las cuales obran agregadas en autos a fojas **97 a 259 y 581 y 582** y que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y el Subtesorero de Fiscalización de dicha Secretaría,** fundó su actuación en los siguientes preceptos legales:

Resolución impugnada

*“Esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 31 primer párrafo, fracción IV, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en relación con los artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 2016; artículo 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en relación con el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se refirma la Ley de Coordinación Fiscal vigente; para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA párrafos primero y SEXTO, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracciones I y II del Convenio de **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracción V, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y quinto fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo fracciones I y III del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 12,*

16 primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracción IX, 23 y 27 primer y segundo párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, vigente a partir del 01 de enero de 2019; artículos 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II, 7 primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3 y 248 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019; artículos 6 y **7 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente**; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 primer párrafo, fracción III, 50 primer párrafo, 51, primer párrafo, 63 primer párrafo y 70 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente.....”

Orden de visita domiciliaria

“De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracción III, segundo y tercer párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación vigente; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31, primer párrafo, fracción IV; 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción (es) I y II; TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), y fracción III, inciso b); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015**, modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numeral 3; 5, apartado A, numeral 3; 7, apartados A, D y E; 21, apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23, numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33, numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018; 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México Vigor; 2, 5, 6, 7, 11, primer párrafo, fracción I; 12, 16, primer párrafo, fracción II; 18, 20, primer párrafo, fracción IX; 23, 27, párrafos primero y segundo, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1, 3, primer párrafo, fracciones I y II; 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3 y 87, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, VIII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6 y 7, párrafo primero, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;...”

De lo anterior se advierte que el **Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de**

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y el Subtesorero de Fiscalización de dicha Secretaría, señalaron los preceptos legales y reglamentarios que las facultan para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución impugnada, ya que fundaron su competencia material y territorial entre otros numerales en los siguientes artículos:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015”

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las demás autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas

recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, **comprobación, determinación y cobro:**

a). Recibir y, en su caso, **exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales** y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

III. En materia de autorizaciones:

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y, en su caso, efectuar el pago correspondiente; verificar la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes. Asimismo, determinar y cobrar las devoluciones o compensaciones improcedentes e imponer las multas

que correspondan. Lo anterior con las salvedades a que se refiere la cláusula décima tercera de este Convenio

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.*

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). *Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.*

DÉCIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

I. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

II. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009”

SEGUNDA.- *La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

...

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). *Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.*

b). *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

...

d). *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.*

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

III. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente

Artículo 1. *La presente ley es reglamentaria del artículo 52, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:*

I. Establecer los límites territoriales internos de la Ciudad de Ciudad de México;

II. Regular el procedimiento para la denominación, número y extensión de las demarcaciones territoriales, y

III. Señalar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 4. *El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los Decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y del 27 de julio de 1994, así como con los Decretos que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 8. *Los límites geográficos de las demarcaciones territoriales son los siguientes:*

...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Artículo 2. *La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.*

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;*
- II. Garantía de audiencia;*
- III. Tener acceso al expediente administrativo;*
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y*
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.*

Artículo 5. *La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 6. *La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:*

- I.- Álvaro Obregón;*
- II.- Azcapotzalco;*

- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Artículo 7. *El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.*

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

- I.** *Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y*

Artículo 12. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las*

personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

...

Artículo 18. *Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.*

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 20. *Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:*

...

IX. *Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;*

Artículo 23. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.*

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se*

controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

V. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

VI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad;

...

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3°.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

...

Artículo 87.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarías locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos, accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas;

II. Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal y, con base en dichos programas, ordenar y supervisar la práctica de visitas domiciliarias y avalúos, la revisión de dictámenes y declaraciones y las visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de

las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Establecer los sistemas y procedimientos a que debe sujetarse la práctica de visitas domiciliarias, revisión de declaraciones y dictámenes, visitas de inspección y verificaciones en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

....

VIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo;

XIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de cumplimiento de obligaciones y de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales; ...

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de sus funciones;

Artículo 248.- *Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría:*

I. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

...

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

...

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

....

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las

atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

Código Fiscal de la Ciudad de México vigente

ARTÍCULO 6.- *Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.*

ARTÍCULO 7.- *Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:*

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;*
- II. La Secretaría;*

III. La Tesorería;

...

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

De los artículos y cláusulas supracitados, se advierte la competencia material para determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Así como la facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal.

Asimismo, se advierte que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convino coordinarse en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, advirtiendo esta Juzgadora que dichas cláusulas prevén la competencia por grado, materia y territorio de los entes administrativos del Gobierno de la Ciudad de México, en la especie de la Subtesorera de Administración y Finanzas.

Lo anterior es así, en virtud de que la Cláusula Cuarta del Convenio que nos ocupa, establece de manera clara, que las facultades que se delegan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de dicho convenio serán ejercidas por las autoridades fiscales de la Entidad (Ciudad de México) que **estén facultadas para comprobar**, determinar y cobrar los ingresos federales, así como para **vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales** e imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad lo que evidencia que se establece la **competencia por materia** de las autoridades de la Ciudad de México para ejercer las facultades de fiscalización respectivas como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual forma, esta Juzgadora advierte que las Cláusulas Octava, Novena y Décima, establecen la competencia material y territorial de la entidad de la Ciudad de México para verificar el cumplimiento- a través de actos de comprobación- de las disposiciones legales en materia

de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a Tasa Única en relación con los contribuyentes que tienen su domicilio en la circunscripción territorial de dicha entidad, fundado debidamente su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera que la autoridad demandada, fundó debidamente su competencia de grado, en virtud de que se citaron los numerales que prevén su existencia y la potestad de **ejercer de manera directa** las facultades de comprobación convenidas, entre las que se encuentran requerir a los contribuyentes la exhibición de su contabilidad y demás documentación que considere necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes **cuyo domicilio se encuentre en la circunscripción territorial de la Ciudad de México**, en materia de los impuestos precisados en el párrafo que antecede, en términos del Convenio que nos ocupa.

De igual forma, se advierte que la enjuiciada precisó el numeral que establece **la circunscripción territorial que conforma la Ciudad de México, en la cual la impetrante puede ejercer sus facultades**, sin que estuviera obligada a citar el último párrafo del artículo 8, fracción XV de la Ley de Territorio de la Ciudad de México, en virtud de que dicho numeral únicamente establece los límites geográficos de las demarcaciones territoriales, debiendo destacar que la autoridad demandada, citó el artículo 7, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece que las autoridades fiscales **tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México**, luego entonces, resulta infundado lo manifestado por la parte actora, pues la autoridad emisora del mandamiento de ejecución sí señala su competencia material y territorial para emitir actos de cobro.

Máxime que la enjuiciada señaló con precisión los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables a la facultad ejercida, encontrándose debidamente fundada la competencia de la autoridad enjuiciada; sin que la enjuiciada estuviera obligada a citar el Convenio de Adhesión del Gobierno del Distrito Federal al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que dicho Convenio no establece su competencia.

En este tenor, es claro que contrario a lo manifestado por la accionante, la autoridad demandada invocó los numerales legales y reglamentarios que le permiten ejercer de manera directa las facultades de comprobación que nos ocupan en la circunscripción territorial donde tiene su domicilio fiscal (Ciudad de México), encontrándose debidamente fundada su competencia territorial.

En efecto, la cláusula tercera del Convenio de Colaboración que nos ocupa, establece de manera expresa que se faculta a las autoridades de la Ciudad de México en relación con las personas o contribuyentes que tengan su domicilio dentro de su territorio, sin que la actora haya acreditado que su domicilio fiscal se encontraba fuera de dicha circunscripción territorial.

Sirve de apoyo a lo determinado en el presente Considerando, la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dispone lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2005545
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)
 Página: 1051

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales **dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.”**

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, robustece lo expuesto por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto reza:

*“Época: Décima Época
Registro: 2004137
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.1o.4 A (10a.)
Página: 1610*

“VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. ES LEGAL LA SUSTENTADA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA. Si la orden de visita domiciliaria se emite con base en un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, no resulta violatoria de garantías cuando éste faculta a las autoridades fiscales locales a llevar a cabo esa facultad de comprobación. Por tanto, es legal la visita ordenada por el director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales federales, sustentada en un convenio de los señalados, suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dicha entidad federativa.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2013. Auto Express Alta Vista, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

No siendo óbice para lo anterior el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria, debió citar la fracción XI, inciso c) de la Cláusula Octava, del Convenio de Colaboración administrativa en materia fiscal federal que la faculta a solicitar información sobre cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos y créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales, pues dicho argumento a juicio de esta Sala es infundado, ya que el Subtesorero de Fiscalización adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, citó la cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), del Convenio citada de las cuales se advierte la facultad de dicha autoridad para que tratándose de los ingresos

coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del Convenio, en materia de recaudación, **comprobación**, determinación y cobro a recibir y, en su caso, puedan **exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales** y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, de ahí que los argumentos de la actora sean infundados.

CUARTO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **cuarto** del escrito de demanda, en el cual la parte actora señaló que la autoridad fiscal no concluyó la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados partir de que se le notificó el inicio de las facultades de comprobación, en contravención a lo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la orden de visita domiciliaria es de seis de junio de dos mil veintitrés y el acta final se levantó el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la visita domiciliaria se realizó dentro del plazo de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que en momento

alguno la autoridad fiscalizadora se excedió del plazo señalado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, para concluir la revisión practicada a la demandante, pues dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Segundo párrafo (Se deroga)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán

los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. *Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.*

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. *Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Del artículo antes citado, se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de **doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de: **A.** Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. **B.** Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de

otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Y cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el inicio de las facultades de comprobación fue el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, con el acta parcial de inicio donde se notificó la orden de visita contenida en el oficio ***** de seis de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, fenecía hasta el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

Así las cosas, si la autoridad fiscalizadora realizó el levantamiento del acta final el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que no transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que los argumentos de la actora sean infundados.

QUINTO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación **quinto** del escrito de demanda, en el cual la actora señaló que la resolución impugnada se emitió fuera del plazo de seis meses que prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que caducaron las facultades de la autoridad hacendaria.

Manifestó que el citatorio de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y la diligencia de notificación de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro son contrarias a derecho, ya que infringen lo dispuesto por el artículo 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, puesto que no están debidamente circunstanciadas, en cuanto al cercioramiento del domicilio correcto y la ausencia del representante legal.

Además, sostuvo que las diligencias de notificación son ilegibles y no se entiende lo asentado por el notificador de su puño y letra, lo que deja en estado de indefensión al no saber qué se dice en los apartados que fueron suscritos por el fedatario a efecto de estar en aptitud de defenderse.

Y señaló que incluso del acta de notificación no se aprecia un orden lógico ni temporal de lo sucedido pues la redacción es confusa, ya que no se sabe si el cercioramiento de estar en el domicilio correcto y de la ausencia del representante legal que se consigna y detalla en ese documento, tiene su origen en la ejecución de esa diligencia o si por el contrario se está relatando lo sucedido durante el levamiento del acta del citatorio previo, pues se mezclan ambas diligencias en el documento.

De igual manera, precisó que el acta de notificación de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, es ilegal, porque supuestamente el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a las "17:00 horas", como se aprecia de la foja 1 del acta, y posteriormente, a foja 5 de la misma, se dice que quien entendió la diligencia recibió la resolución determinante a las mismas "17:00 PM", lo cual resulta imposible y torna poco creíble la diligencia, haciendo poco probable que verdaderamente el fedatario se haya constituido en el inmueble del gobernado, ya que el notificador no puede comenzar constituyéndose en el domicilio fiscal y al mismo tiempo entregando el fallo combatido máxime que para llegar a este último punto ya se habían

relatado varios eventos, por lo que el tiempo debió transcurrir forzosamente al momento de recepción del oficio referido.

Finalmente, señaló que si bien está permitido la utilización de formatos preimpresos, lo cierto es que los pormenores particulares de la diligencia deben llenarse al momento en que se practica; en ese tenor, existen datos que ya vienen preimpresos y que no podían anticiparse sin antes llevar a cabo la diligencia de notificación, como se hizo en la hoja 6 y 7 del acta de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, la resolución determinante del crédito se emitió fuera de plazo de 6 meses que señala el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del fallo que contiene el débito fiscal.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la diligencia de notificación de la resolución impugnada se realizó conforme a derecho y por lo tanto, no se transgredió lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

En efecto, del análisis que se realiza al citatorio y el acta de notificación de la resolución impugnada, mismos que obran en autos a fojas **360 a 370**, que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia fiscal, se observa que el notificador realizó la debida circunstanciación, conforme a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, pues dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

....”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

*Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.*

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

(El remarcado es de esta Sala)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de

citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y por su parte el artículo 137 del código tributario, dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;

b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y;

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Del examen que se realiza al citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada, esta Sala Juzgadora advierte que la autoridad demandada las exhibió en **copias certificadas legibles**, de las que se advierte que el notificador adscrito a la demanda **circunstanció debidamente dichas diligencias, ya que asentó lo siguiente:**

- a) Que se entiende lo asentado por el notificador de su puño y letra.
- b) Que la redacción del citatorio y del acta de notificación de la resolución impugnada no es confusa y sigue un orden lógico y temporal de lo sucedido, pues se señalaron los acontecimientos de modo tiempo y lugar y contrario a lo aducido por la acora no se mezclan ambas diligencias.
- c) Del análisis realizado al acta de notificación de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a las *17:00 horas*, como se aprecia de la foja 1 del acta, y el hecho de que posteriormente, a foja 5 de la misma, se señale que quien entendió la diligencia recibió la resolución determinante a esa hora, no la torna de ilegal porque a esa hora se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Lo anterior es así, toda vez que lo importante y trascendente es que la diligencia de notificación se realice a la hora fijada en el citatorio no así la hora de la entrega del documento a notificar.

En efecto, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en

constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia.

Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación e incluso la hora de entrega del documento a notificar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011581

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1214

Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la

diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.”

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que si el notificador realizó la diligencia de notificación y citatorio previo correspondiente a la resolución impugnada, resulta evidente que no transcurrió mucho tiempo entre la hora en que se constituyó y entregó la resolución impugnada a la actora, pues el notificador únicamente llenó las partes faltantes de la circunstanciación de la diligencia de notificación y citatorio.

Lo anterior es así, en atención de que la diligencia de notificación y el citatorio relativo a la resolución impugnada, se llevó a cabo con formatos preimpresos, donde el notificador únicamente asentó las partes relativas a los espacios en blanco que corresponden a circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se obtienen únicamente al constituirse en el domicilio fiscal de la actora.

Ahora bien, el uso de formatos no es algo que prohíba la legislación aplicable, siempre que de lo que se haga constar en el citatorio y la diligencia de notificación, se desprendan los elementos suficientes que la permitan considerar un citatorio circunstanciado, por tanto, es insuficiente para considerar ilegal el citatorio previo a la notificación de la resolución impugnada, que se haya utilizado en un formato para su elaboración.

Efectivamente, el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales o para el levantamiento de las actas de notificación, no prohíbe el uso de formatos preimpresos, pues la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia de notificación, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la acta parcial, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado o la forma de cerciorarse del domicilio de la contribuyente, esto no implica que el citatorio no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto, como en la especie aconteció, pues la actora fue debidamente notificada de la resolución impugnada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, pues no es factible alegar que sólo tiene validez una diligencia donde se asienten todos los datos manuscritos y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el citatorio sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión de la Novena Época Instancia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 2a./J. 140/2005 Página: 367 Materia: Administrativa Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la

diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

También es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XV-I, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 1994, página 207, que a la letra dice:

"MACHOTES. ES IRRELEVANTE EL HECHO DE QUE LOS MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD CONSTEN EN, SI ESTOS REÚNEN LOS REQUISITOS DE LEY. Es irrelevante el hecho de que los mandamientos de ejecución, requerimiento y embargo emitidos por determinada autoridad se realicen en "machote", ya que lo importante es que en los mismos consten los requisitos necesarios para su validez, como son la fundamentación y motivación del acto.

Además de lo anterior de la foja 4 del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

"La resolución determinante del crédito fiscal se notificó el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que la demanda se presenta en tiempo y en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"

De lo anterior se advierte una **confesión expresa** realizada por la actora, respecto a la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, ante cualquier irregularidad que tuviera dicha **notificación ésta se encuentra**

convalidada, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

“Artículo 135.- La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora respecto a la violación que señala relativa al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto legal a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.”

De lo anterior se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

En el caso que nos ocupa, el acta final se levantó el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que la autoridad demandada tenía hasta el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro para notificar el documento determinante de conformidad con el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad contaba con un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, para notificar personalmente al contribuyente la determinación de contribuciones omitidas.

Por lo que, si se realizó la notificación de la resolución impugnada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que se hizo dentro del plazo de seis meses que contaba la autoridad demandada para realizarla, de ahí que los argumentos de la demandante sean infundados.

SEXTO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio de los conceptos de impugnación **tercero y décimo** del escrito de demanda, en los cuales la actora precisó que no se respetó el plazo de veinte días que

deben transcurrir entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que pudiera presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, ya que la última acta parcial se emitió el veinte de mayo de dos mil veinticuatro y antes de que concluyera ese plazo se levantó el acta final.

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí respecto el plazo de veinte días que establece el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

Del análisis realizado al artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se advierte lo siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se

consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, **cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.**

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

...

De lo anterior se advierte, (en la parte que nos interesa) que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y también se señala que se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Asimismo, se advierte que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y **entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días**, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Ahora bien, del análisis realizado a la última acta parcial, la cual se encuentra agregada en autos, se advierte que fue levantada el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, y en el folio *********, el visitador que compareció en el levantamiento de dicha acta asentó lo siguiente:

*“En relación con los hechos y omisiones dados a conocer anteriormente, en este momento se hace del conocimiento al C. ***** , en su carácter de contador de la contribuyente visitada ***** que la presente última acta parcial, la cual se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV, segundo párrafo del artículo 46 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, en este mismo acto se le concede un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente Última Acta Parcial en la que se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, durante los cuales podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, mediante escrito en tres tantos firmados por el Representante Legal de la contribuyente...”*

De lo anterior se advierte que el visitador que levantó la última acta parcial dio a conocer a la parte actora hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria a la parte actora y en términos del artículo primer párrafo, fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, concedió a la demandante el término de veinte días para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la misma, mediante escrito en tres tantos firmados por el representante legal de la contribuyente.

Ahora bien, la actora sostuvo que no se respetó el plazo de veinte días que deben transcurrir entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que pudiera presentar los

documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, ya que la última acta parcial se emitió el veinte de mayo de dos mil veinticuatro y antes de que concluyera ese plazo se levantó el acta final.

Sin embargo, se sostiene que el argumento de la actora es infundado, toda vez que si la última acta se levantó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y el término de veinte días se contaron a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, contabilizándose de la siguiente manera:

Fecha última acta parcial	Inicio del cómputo de veinte días	Término del plazo de veinte días
20 de mayo de 2024	21 de mayo de 2024	17 de junio de 2024

De lo anterior se advierte que el plazo de veinte días que establece el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, inició el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó el diecisiete de junio de ese mismo año, por lo que, si el acta final se levantó el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que se respetó el plazo de veinte días que tenía la actora para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

SÉPTIMO.- Por otra parte, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación **octavo y noveno** del escrito de demanda, en atención de que se encuentran relacionados entre sí y en

los cuales la actora precisó que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, no procede la presuntiva de ingresos por pago del seguro con motivo de la indemnización por robo de mercancía y que debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 18, fracción VI y 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de los cuales se advierte que se consideran ingresos acumulables, la cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente y por su parte el artículo 37 antes citado, indica que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario serán deducibles en el ejercicio en que ocurran.

Asimismo, establece que la pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra, siendo que la cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 18, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.

Además, establece que la reinversión deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación y en el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo se acumularan a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.

Que en el caso sujeto a estudio, la autoridad hacendaria determinó como ingresos acumulables el pago del finiquito derivado del siniestro de daños con fecha de depósito el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por un importe de \$***** ***** ***** * **** **

***** el cual tuvo como origen y soporte el “*finiquito de siniestro daños*” ***** emitido por *** ***** ** *, póliza No. *****; ramo: transportes; fecha de siniestro: veintiuno de junio de dos mil veintiuno; motivos del siniestro: robo por asalto.

Sin embargo, resulta improcedente la acumulación de dicho ingreso, en atención de que el monto recuperado por la pérdida de bienes por caso fortuito fue reinvertido en la adquisición de bienes de naturaleza análoga dentro de los doce meses posteriores a la recuperación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil veintidós.

Que no obstante lo anterior, en caso de que la cantidad por el pago del seguro no hubiera sido reinvertida en la adquisición de bienes de naturaleza análoga dentro de los doce meses posteriores, la acumulación se debió de llevar a cabo al término del plazo, no dentro del ejercicio en que se efectuó la recuperación, sino hasta el ejercicio dos mil veintitrés.

Por otra parte, sostuvo que resulta ilegal que la autoridad no considere las deducciones realizadas correspondiente a la póliza de seguro por supuestamente no haberse aportado dicha póliza, cuando sí fue presentada durante la visita domiciliaria, en varias ocasiones y que obra en el expediente administrativo, como se advierte en el folio ***** del acta final y también tuvo a la vista la factura que dice que no se aportó como se advierte de la foja 79 de la resolución impugnada.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda sostuvieron que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que la actora no aportó la documentación comprobatoria de la que se advirtiera que el depósito bancario en cantidad de \$***** correspondía al reintegro de una pérdida de bienes sufrida por caso fortuito o fuerza mayor.

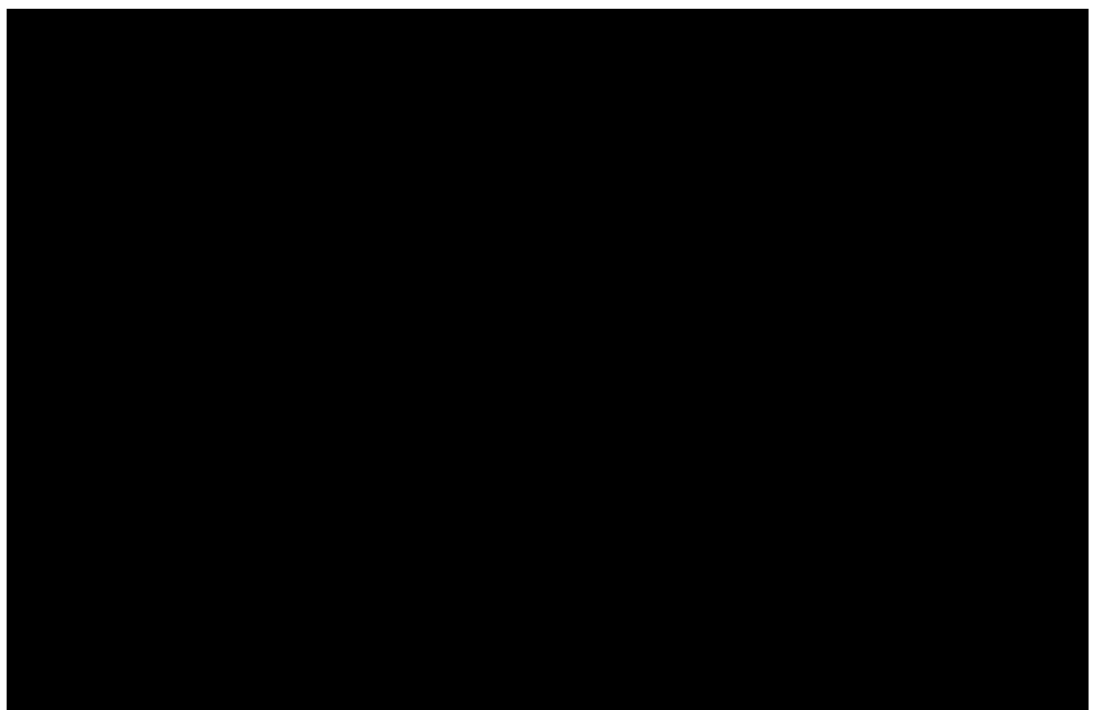
Asimismo, sostuvo que la actora confundió la póliza del seguro con las pólizas contables, pues su representada rechazó la deducción del gasto en cantidad de \$***** por concepto de pago de prima de seguro al no haberse aportado la póliza correspondiente al seguro contratado, tal y como se señaló en la foja 79 de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada a la resolución impugnada, la cual obra agregada en autos a fojas de la **97** a la **259**, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada resolvió que la parte actora declaró en el ejercicio fiscal dos mil veintidós ingresos acumulables en cantidad de \$***** siendo que debió declarar como ingresos acumulables la cantidad de \$***** por lo que omitió la cantidad de \$*****

Ahora bien, la cantidad de \$***** que
* ***** que
corresponden al total de los ingresos acumulables se integró en forma
mensual de la siguiente manera:

(Foja 165 de autos)



Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que por lo
que se refiere a la determinación de la cantidad de \$*****
***** la autoridad
demandada conoció que del análisis realizado a los estados de cuenta
bancarios con números de cuenta ***** , de los meses de
enero a diciembre de dos mil veintidós, emitidos por las Instituciones
bancarias del ***** , los cuales se
encontraron registrados en las pólizas de ingresos, no contaron con la
documentación comprobatoria soporte que amparara el origen y
procedencia de los mismos, por lo que, los consideró como ingresos
acumulables por lo que se deben de pagar contribuciones de conformidad
con el artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta en relación con los artículos 55, primer párrafo, fracción VI, 56, primer párrafo fracción I y 59, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, por lo que se refiere a la determinación de las **deducciones**, la autoridad fiscalizadora determinó que derivado de la revisión y análisis practicado a la documentación contable exhibida y proporcionada por la actora conoció que en el ejercicio fiscal dos mil veintidós declaró un total de deducciones en cantidad de \$*****
 ***** * *** ***** ***** ***** *** ***** *****
 *****), las cuales cumplen con los requisitos fiscales para su deducibilidad la cantidad de \$*****
 ***** * ** ***** ***** ***** ***** *****), y **no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad el monto de \$*****
 ***** * ***** ***** ***** * ** ***** *******), toda vez que de la revisión y análisis efectuado a la documentación exhibida y proporcionada por la actora se conoció que no cumplen con los siguientes requisitos fiscales: **ser estrictamente indispensables**, para los fines de la actividad de la contribuyente; estar amparadas con un comprobante fiscal y que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que tratándose del comprobante fiscal, éste se obtenga a más tardar el día en que contribuyente deba presentar su declaración y cuyo pago fue efectuado con alguna de las formas de pago autorizadas, así como acreditar la efectiva prestación del servicio o adquisición de bienes, de conformidad con establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracciones I, III, X, primer párrafo, XI primer párrafo, XII, XVIII, de Ley del Impuesto Sobre la Renta; en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, II y III, 29, primer segundo párrafos, fracciones I, apartado A. II, III, IV, V y VI, 29-A primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, V antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV, VI y VIII y apartado B,

fracciones I, II, III, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil veintidós.

Por otra parte, del análisis realizado a los documentos aportados por la actora durante el procedimiento fiscalizador, señalados en la resolución impugnada se advierte que en ningún momento exhibió la póliza de seguro y el finiquito de siniestro de daños realizado por la aseguradora *** ***, por la cantidad de \$***** *
***** * ***** * ***** * ***** sino únicamente se advierte la documentación contable que se describe en las fojas 6 a 16, como son la constancia de situación fiscal, acuse de la declaración anual de dos mil veintidós, balanzas de comprobación de dos mil veintidós, medios electrónicos de Diario y pólizas de enero a diciembre de ese mismo año, el libro mayor condensado de ese período, solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, avisos presentados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, libro diario del ejercicio descrito, estados financieros, pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación comprobatoria, estados de cuenta bancarios, consecutivo fiscal de facturas, pagos provisionales mensuales normal y complementarios, declaraciones informativas de operaciones con terceros, contratos celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, papeles de trabajo, comprobantes fiscales digitales por internet, facturas, notas de crédito y recibos de nómina, comprobante de pago de cuotas obrero patronales y amortizaciones, escritura pública, memoria USB que contiene los documentos descritos en la foja 13 del acto controvertido.

En efecto, si la hoy demandante no exhibió en el momento oportuno, esto es dentro del plazo de 20 días que se le concedió en el

última acta parcial, probanzas que desvirtuaran lo establecido en ella en cuanto a la determinación de los ingresos acumulables y el rechazo de las deducciones; no puede exhibir en esta etapa contenciosa probanzas que no fueron aportadas durante dicho plazo, como lo es la póliza del seguro y el finiquito de indemnización, realizado a la actora por parte de la aseguradora, pues el principio de litis abierta no implica una nueva oportunidad para ofrecer dichas probanzas.

Resulta aplicable al caso en particular la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2004012

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Pag: 917

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].-
Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad

fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Nota: () Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."*

Por lo tanto, la actora, no desvirtuó los ingresos acumulables en cantidad de \$***** y el rechazo de las deducciones determinadas por la autoridad demandada, pues no es suficiente que al momento de presentar el juicio de nulidad manifieste que la cantidad de \$***** corresponde al pago del finiquito derivado del siniestro de daños con fecha de depósito el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el cual tuvo como origen y soporte el “finiquito de siniestro daños” ***** emitido por ***** póliza No. *****; ramo: transportes; fecha de siniestro: veintiuno de junio de dos mil veintiuno; motivos del siniestro: robo por asalto, pues las documentales que presentó en el escrito de demanda no fueron exhibidas durante el procedimiento fiscalizador de ahí que sus argumentos sean infundados.

En efecto, le correspondía acreditar desde sede administrativa la improcedencia de los ingresos acumulables en cantidad de \$***** y el rechazo de las deducciones determinadas por la autoridad demandada, en cantidad de \$*****), pues no es suficiente que al momento de presentar el juicio de nulidad presente documentales que no fueron aportadas ante la autoridad fiscalizadora, de ahí que los argumentos de la demandante sean desestimados por infundados.

OCTAVO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio de los conceptos de impugnación **segundo y séptimo** del escrito de demanda, en los cuales la actora sostuvo que:

La visita domiciliaria es ilegal, dado que se realizó en contravención de lo establecido en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que los visitantes cometieron una infracción

al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, puesto que se introdujeron al inmueble de la actora y con posterioridad se identificaron, como se advierte del acta parcial de inicio de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo, sostuvo que la resolución impugnada es contraria a derecho, ya que en la última acta parcial y en el acta final los visitantes valoraron las pruebas a pesar de que se encuentran impedidos para ello, pues solo deben limitarse a detallar y recibir los documentos aportados por los contribuyentes.

Por su parte las autoridades demandadas al momento de contestar las demandas sostuvieron la legalidad de las actas parciales, y señalaron que el visitante se identificó correctamente y que sí tienen facultad para valorar la documentación exhibida por la actora.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura practicada al acta parcial de inicio de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el folio * *********, se desprende que el visitante se identificó ante el C. ******* *******, quien fue la persona que atendió la diligencia para la entrega de la orden de visita quien le permitió al visitante a ingresar al domicilio fiscal.

Al respecto, es importante considerar que la autoridad que practique la visita domiciliaria, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe identificarse ante quien comparezca; principio que fue señalado en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual señala medularmente que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

El artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...) I

II. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

(...)”

De conformidad con el anterior precepto, si bien se establece que al “iniciarse” la visita en el domicilio fiscal, los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, este órgano Jurisdiccional considera que lo sucedido previo a esa identificación, son actos preparatorios a tal inicio.

Esto es así porque al practicarse una visita domiciliaria y antes de iniciarla formalmente, por lógica el visitante primero debe requerir la presencia de destinatario de la orden, pues es ante él que se

debe identificar y exigir que primero se lleve a cabo el acto de identificación, implicaría que se realice con cualquier persona, lo que iría en contra de las formalidades propias de la notificación.

Se cita la jurisprudencia VIII-J-2aS-48 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y localización a continuación se anuncian:

***“VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.*”**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-450 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2- 06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

VIII-P-2aS-22 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

VIII-P-2aS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2- 09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173 VIII-P-2aS-243 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2- 09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 230

VIII-P-2aS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/16-21-01-5-OT/1537/17- S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 319 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75”

(Énfasis Adherido)

Al respecto no debe perderse de vista que conforme a la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, “*si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los 62 esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado*”.

Lo anterior quiere decir que el cercioramiento de que es el domicilio correcto del contribuyente buscado, aunque ello signifique introducirse al inmueble para buscar el número interior, así como el requerimiento de la presencia del representante legal, necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden, y en su caso del levantamiento del acta final, y a la identificación de los visitadores, y que la visita

domiciliaria no se entiende “iniciada” con dicho requerimiento o cercioramiento.

Ahora bien, del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria que nos cupa se observa la circunstanciación de una serie de actos acaecidos con una secuencia lógica, como se enlista:

a) Se mencionó la hora y fecha en que los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal y se cercioraron de él, aunando que el número interior se encontraba dentro del inmueble.

b) Precisaron los antecedentes de la entrega del citatorio previo.

c) Luego, los visitantes requirieron la presencia del representante legal de la contribuyente buscada para poder iniciar la visita, preferentemente con él.

d) Enterados los visitantes de la ausencia del representante legal entendieron la diligencia con un tercero que se identificó en el acta de inicio como empleado de la contribuyente buscada.

e) Acto seguido los visitantes se identificaron ante el compareciente tercero que les atendió en ausencia del representante legal y con quien llevarían a cabo el inicio de las facultades de comprobación y en su caso el levantamiento del acta final.

f) Los visitantes procedieron a entregar la orden de visita.

Por lo expuesto, este Órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la identificación de los visitantes tuvo lugar lógica y legalmente, pues de no haber precisado los hechos que antecedieron a la identificación, hubiera podido mediar error en el domicilio, máxime que contenía número interior, y en la idoneidad de la persona compareciente, quien al recibir la orden de visita o el levantamiento del acta final, no hubiera podido percatarse de que efectivamente se encontraba frente a personal designado por autoridad competente para llevar esas actuaciones.

Robustece el criterio de este Órgano Jurisdiccional, la tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y localización se mencionan a continuación:

“Registro digital: 182267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.112 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Enero de 2004, página 1648

Tipo: Aislada

“VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, 64 FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe

hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

En consecuencia, la autoridad no contravino el principio de inviolabilidad del domicilio del contribuyente, pues los visitadores solo tenían obligación de identificarse con el representante legal o con la persona que los atendería en su ausencia, lo cual efectuaron antes de iniciar sus actuaciones de iniciar la visita.

Se cita la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/9 A (11a.) emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, cuyo rubro, texto y localización es el siguiente:

Registro digital: 2028819

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4816

Tipo: Jurisprudencia

“VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitantes de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo [16 constitucional](#) los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo [44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#), el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitantes deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la [contradicción de tesis 167/2017](#), determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitantes hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitantes para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 179/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Por otra parte, por lo que se refiere a la valoración de las documentales exhibidas por la actora por parte de los visitantes, el argumento de la actora también es **infundado**, a juicio de esta Sala.

Lo anterior es así toda vez que resulta conveniente analizar el contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época que se realizó la visita domiciliaria, esto es, **en dos mil veintitrés**, toda vez que para llevar a cabo de procedimiento de fiscalización deben observarse las normas de procedimiento que hayan estado en vigor, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta y por lo que hace a la determinación de las contribuciones correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación.

En tales consideraciones, el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil veintitrés establece lo siguiente:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir,

cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

...

Del artículo transcrito se advierte que los visitantes tendrán la facultad **para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente** dentro de los plazos establecidos en dicho artículo para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial, y que la valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

En consecuencia, contrario a los argumentos de la actora los visitantes, sí tienen facultad para valorar las documentales exhibidas por la demandante, ello en términos del artículo transcrito.

NOVENO.- Por otra parte, esta Sala, procede al estudio del concepto de impugnación **décimo primero** del escrito de demanda, en el cual la actora sostuvo que las multas de fondo y de forma se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, dado que no se expuso su correcto fundamento legal ni su debida motivación para su imposición.

Por su parte las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de las multas impuestas a la actora y señalaron que los argumentos de la actora son infundados.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la demandante son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura practicada a la resolución impugnada, misma que obra agregada en autos a fojas **97 a 259**, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada le impuso multas de fondo y de forma.

En efecto, las multas de fondo y de forma se impusieron al demandante por haber omitido declarar contribuciones por adeudo propio respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio dos mil veintidós, por lo que transgredió los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9 y 76, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hizo acreedor a una **sanción de fondo** de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación equivalente al ****0%** de la contribución omitida y otra **sanción de forma** por presentar con errores la declaración anual del ejercicio fiscal citado, por lo que infringió el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad demandada con fundamento en el artículo 75, fracción VI. Segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicó la sanción que correspondió a la multa mayor, en cantidad de \$***** ***** ***** * **** * ** ***** ***** * ****

***** *****

Por otra parte, por lo que se refiere a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de dos mil veintidós, la actora infringió lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 10 de su Reglamento toda vez que presentó errores en las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de esos meses, por lo que se hizo acreedora a una sanción de conformidad con los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, le impuso una multa de fondo, toda vez que la actora omitió enterar **retenciones del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales** de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós, infringiendo los artículos 106, último párrafo y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6, párrafo primero, segundo, cuarto, fracción I y quinto párrafo; 26, primer párrafo, fracción I y 31, párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Federación por lo que se hizo acreedor a una multa equivalente al **% de las contribuciones omitidas de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se hizo además acreedor a una multa de fondo agravante, equivalente al **% de la contribución omitida por encontrarse en el supuesto de agravante, en razón de que la contribuyente no enteró la contribución retenida de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en los artículos 75,

primer párrafo, fracción III en relación con el artículo 77, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se le impuso una multa de forma por infringir lo establecido en el artículo 106, último y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción I y quinto párrafo, 26, primer párrafo, fracción I y 31 párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Federación, toda vez que presentó las declaraciones de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós con errores, haciéndose acreedora a dicha multa de conformidad con los artículos 81, fracción II y 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los preceptos legales en los cuales la autoridad demandada se basó para imponer las multas de forma y de fondo disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%. El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 14. *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:*

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses. Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) *El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley. Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalculer el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.*

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Artículo 106.-...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la

retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

...

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, **sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.**

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55% al 75%** de las contribuciones omitidas.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

I.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, **con errores** o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

...

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

...

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

II.- Respecto de la señalada en la fracción II:

...

e) De \$5,500.00 a \$18,360.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

...

IV. De \$22,400.00 a \$44,790.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$2,230.00 a \$13,430.00."

En atención a lo anterior, las multas de forma y de fondo impuestas por la autoridad demandada se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues se impusieron por haber omitido declarar contribuciones por adeudo propio respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio dos mil veintidós, por lo que transgredió los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9 y 76, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hizo acreedor a una **sanción de fondo** de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación equivalente al ****0%** de la contribución omitida y otra **sanción de forma** por presentar con errores la declaración anual del ejercicio fiscal citado, por lo que infringió el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, **con errores** o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos.

Ahora bien, respecto a ambas multas, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada aplicó lo dispuesto por el artículo 75, fracción VI, Segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, e impuso la sanción que correspondió a la multa mayor, en cantidad de \$*****

 ***** pues de otra manera hubiera perjudicado a la actora imponiendo dos sanciones una de fondo y una de forma.

Por otra parte, por lo que se refiere a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la sanción, porque citó los artículos 14, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 10 de su Reglamento, toda vez que señaló que **presentó errores** en las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de esos meses, por lo que se hizo acreedora a una sanción de conformidad con los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

Asimismo, por lo que se refiere a la multa de fondo, en relación a la omisión de enterar **retenciones del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales** de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós, señaló que la actora infringió los artículos 106, último párrafo y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6, párrafo primero, segundo, cuarto, fracción I y quinto párrafo; 26, primer párrafo, fracción I y 31, párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Federación por lo que se hizo acreedor a una multa **equivalente al **0% de las contribuciones omitidas**

de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del ****% al **%** de las contribuciones omitidas.

Se hizo además acreedor a una multa de fondo agravante, equivalente al ****%** de la contribución omitida por encontrarse en el supuesto de agravante, en razón de que la contribuyente **no enteró la contribución retenida** de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, primer párrafo, fracción III en relación con el artículo 77, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se le impuso una multa de forma por infringir lo establecido en el artículo 106, último y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción I y quinto párrafo, 26, primer párrafo, fracción I y 31 párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Federación, toda vez que presentó las declaraciones de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales de los meses de enero, abril, junio, julio y noviembre de dos mil veintidós con errores, haciéndose acreedora a dicha multa de conformidad con los artículos **81, fracción II** y 82, ,fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Además de lo anterior se advierte que la autoridad fiscal le impuso las **multas mínimas** establecida en los dispositivos antes mencionados, (a excepción de la multa impuesta por la omisión de enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales) por lo que, las multas aplicadas en ningún momento se pueden considerar excesivas, ni violatorias de precepto legal alguno, puesto que la autoridad emisora del acto, aplica el mínimo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Se apoya la determinación anterior, en la jurisprudencia número 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis número 27/99, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, diciembre de 1999, página 219, que a la letra reza:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Tiene aplicación al presente caso la Jurisprudencia número 870 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que a la letra dice:

“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/75. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.” (El énfasis y subrayado es nuestro)

Asimismo es aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia número XIII.2o. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, que prescribe lo siguiente:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que **tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor**, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Por otra parte, se señala que, toda vez que la actora no realizó más argumentos tendientes a combatir la resolución impugnada, debe prevalecer la legalidad que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es categórico al señalar que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Abril de 1993, Página: 309, Materia(s): Administrativa, que indica:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 211/92. *Electrómetro, S.A. de C.V.* 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Asimismo, tiene aplicación al caso, la tesis de la Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta, Volumen LXXXVIII, Tercera Parte, página: 31, que señala lo siguiente:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del código fiscal de la federación establece lo siguiente: *"la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del código federal de procedimientos civiles con las siguientes modificaciones:... IV. se presumirán validos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". de la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.*”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho**, con quien se actúa y quien da fe.

**MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE
DE ESTA SALA**

**MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ**

JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

**MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA**

CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ

LIC. ALMA ROSA MENDOZA CAMACHO

Secretaria de Acuerdos

ARMC.

Hoja de firmas del expediente **3388/25-17-05-5**
Sentencia simple de fondo de 29 de agosto de 2025
Sentido: Validez

“El 7 de enero de 2026, la Licenciada Alma Rosa Mendoza Camacho, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de Representante legal, empresa, resolución impugnada, cantidad, oficio, folio, persona física, cantidad, poliza, cuenta bancaria, bancos, periodos, porcentajes. Conste.